



**ALFREDO AZURIN LOAYZA**  
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA EL  
RECONOCIMIENTO SOCIAL A LOS  
EXCOMBATIENTES MOVILIZADOS Y  
PARTICIPANTES EN LOS CONFLICTOS  
ARMADOS CON EL ECUADOR DE LOS  
AÑOS 1978, 1981 Y 1995**

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del Congresista de la República **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO SOCIAL  
A LOS EXCOMBATIENTES MOVILIZADOS Y PARTICIPANTES  
EN LOS CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR DE LOS  
AÑOS 1978, 1981 Y 1995**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal aplicable a los excombatientes que participaron en los conflictos armados con el Ecuador acontecidos en los años 1978, 1981 y 1995 reconocidos como Excombatientes Movilizados conforme lo establece la Ley N° 29562; a la vez, constituir el marco legal en lo que respecta al rol de los ex combatientes y en que concierne a sus beneficios conforme lo decreta las Leyes N° 24053 —artículo 10º- y la ley N° 30461 respectivamente.

**ARTÍCULO 2.- REGULARIZACIÓN DE LA SITUACION SOCIAL A LOS QUE  
DEBERIAN ACCEDER LOS EXCOMBATIENTES MOVILIZADOS DE LOS  
CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR.**

Otórguese al Personal Militar Movilizado reconocido y acreditado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas —CCFFAA-del Perú, al que se indica en el artículo precedente; regularización de beneficios, que perciben los excombatientes calificados como Defensores de la Patria de la Ley N 25611 y los de la Ley N 30461-, referidos en el artículo 10 de la Ley N 24053.

**ARTÍCULO 3.- SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.**

Las disposiciones previstas en este proyecto referida, no restringen ni limitan lo establecido en las Leyes N 24053, Ley N 28796, Ley N 26511 y la Ley N 30461 en todos sus extremos a todo los calificados con la Ley N



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/10/2024 17:00:14-0500  
REPÚBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/10/2024 17:00:14-0500

29562 como excombatientes movilizados lo que no se oponga a la presente ley.

### ARTÍCULO 3.- CREACIÓN DEL MUSEO CULTURAL DE LOS EXCOMBATIENTES MOVILIZADOS COMBATIENTES, VETERANOS DE GUERRA Y DEFENSORES DE LA PATRIA

Declárese de Interés Nacional y preferente interés público la creación del Museo Cultural de los Excombatientes Movilizados, combatientes, veteranos de guerra y Defensores de la Patria, lo que constituye un espacio de homenaje, reconocimiento y desarrollo de la peruanidad.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.** - Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa, a través del Ejército, de la Marina de Guerra, de la Fuerza Aérea del Perú, policía nacional del Perú y del Comando Conjunto de las fuerzas Armadas-CCFFAA, consolidarán la relación nominal de excombatientes de los conflictos armados con el Ecuador de los años 1978, 1981 y 1995, reconocidos y acreditados como Personal Militar Movilizado, para fines de la aplicación de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

**Segunda.** - El Ministerio de Defensa aprobará dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, las disposiciones normativas y administrativas que resulten necesarias para la debida observancia de lo establecido por los artículos 1 y 2 de la presente ley.

**Tercera.** - Los gastos que irroque la aplicación de la presente ley, son atendidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, conforme muestra la Ejecución del Gasto del Sector Defensa.

Lima, octubre 2024



Firmado digitalmente por:  
ZEGARRA SABOYA Ana Zaidith  
FAU 20181740128 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/10/2024 11:04:33-0500



Firmado digitalmente por:  
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/10/2024 12:59:13-0500



Firmado digitalmente por:  
PAZO NUNURA Jose Bernardo  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/10/2024 10:29:31-0500

**ALFREDO AZURIN LOAYZA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/10/2024 18:33:27-0500



Firmado digitalmente por:  
JERÓNIMO CONGRESO.gob.pe  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/10/2024 11:52:52-0500

Jr. Ancash N 569 – Cercado de Lima  
Edif. Hospicio Ruíz Dávila – Oficina N 133-134-135



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Luis  
Gustavo FAU 20181740128 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/10/2024 17:10:56-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9286/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS; Y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Reseña histórica de los conflictos armados Perú Ecuador

En la frontera Norte se han desarrollado cronológicamente los siguientes conflictos armados con Ecuador:

- Campaña Militar de 1941, hechos de armas en Zarumilla y en la frontera Nor Oriental.
- Incidentes fronterizos en el Sub Sector del Alto Cenepa, en el año 1978.
- Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor, en la Frontera Nor Oriental en 1981.
- Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa, en el año 1995.
- Haciendo una breve reseña sobre los incidentes armados fronterizos en el Sub Sector del Alto Cenepa de 1978 y del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, en vista que están relacionados no sólo en la secuencia de las acciones de armas sino porque los ex combatientes licenciados de 1978, en su mayoría también combatieron 1981.

### **Incidentes Armados Fronterizos de 1978.**

Los incidentes armados fronterizos en el subsector del Alto Cenepa de 1978 se llevaron a cabo del 17 al 20 de enero de dicho año.

En los primeros días de dicho mes, la patrulla del Batallón de Infantería de Selva N° 25 descubrió en territorio peruano, aproximadamente a 5 kilómetros al Noreste de la Guarnición Jiménez Banda, en faldas orientales de la Cordillera del Cóndor, un campamento construido con material de monte y un helipuerto. Ante este hecho, el Comando de la Quinta Región Militar ordenó la ocupación de estas instalaciones, hecho cumplido el 12 de enero de 1978. Suscitándose enfrentamiento armado al atacar las tropas ecuatorianas apoyadas con un helicóptero, resistiendo y repeliendo el ataque las tropas peruanas.

Ante la gravedad que podría alcanzar este incidente los gobiernos de Perú y Ecuador convinieron en llegar a un acuerdo. El 20 de enero de 1978 se realizó una reunión entre los jefes de ambos Ejércitos, poniendo fin al incidente producido.

### **Conflicto Armado de 1981**

Del 22 de enero al 20 de febrero de 1981 se produjo el conflicto armado de la Cordillera del Cóndor.

Ecuador, obstinado en desconocer la existencia de una frontera de 78 kilómetros sin demarcar en la Cordillera, elaboró un Plan de penetración en territorio peruano, a través de las pendientes. Con dicho propósito y en forma subrepticia, sus tropas empezaron a abrir trochas y transportar equipos y armamento.

Ecuador instaló tres puestos militares en tres quebradas peruanas, que le dieron dominio del Alto Cenepa y del Alto Comaina: el Machinaza, el Paquisha y el Mayaico. Dichos puestos militares "ecuatorianos" tenían iguales nombres de otros tres puestos militares instalados en su territorio. Con este ardid de doble toponimia, Ecuador pensó que sería fácil denunciar una agresión del Perú en su "territorio".

### **Conflicto del Alto Cenepa de 1995.**

Se desarrolló entre el 26 de enero y el 17 de febrero de 1995. Hubo infiltración ecuatoriana en nuestro territorio a través de la zona nor oriental de nuestro país.

La primera ofensiva en la guerra fue a través de los puntos de infiltración: Falsa Cueva de los Tayos, falsa Base Sur y falsa Tiwinza. Luego de una situación que permite que las Fuerzas Armadas peruanas recuperasen el territorio patrio, hubo una declaración bilateral de alto al fuego, la cual es rota el día 14 de febrero por Ecuador, pero inmediatamente vuelta a fojas cero.

Con las bases recuperadas, se firma la Declaración de Paz de Itamaraty entre ambos países el 17 de febrero, donde se obliga a las fuerzas ecuatorianas de nuestro territorio.

En este conflicto se lograron los objetivos trazados, puesto que la misión de desalojar al enemigo invasor se cumplió a cabildada, reafirmandose nuestra soberanía e integridad territorial. Se ejecutaron operaciones rápidas y violentas, además de ser la primera vez en la historia de América Latina que se realizó una operación helitransportada. Es decir, la calidad del soldado selvático se puso de manifiesto, demostrando otra vez su temple.

El Perú ha reconocido el sacrificio y la acción heroica, demostrada por los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y el

personal civil participante en la Batalla de Zarumilla de 1941 y en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, al promulgarse, a saber, las siguientes Leyes N<sup>o</sup> 2324, 23495, 24053, 24373, 24916, 25413, 25511 y 27124, que otorgan diversos beneficios a los excombatientes calificados que actuaron en dichas acciones de armas. Lamentablemente en el caso de los incidentes armados fronterizos en el Sub Sector del Alto Cenepa de 1978 y del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981 no se ha dado un tratamiento similar.

Efectivamente las leyes y decretos supremos promulgados, en beneficio de los vencedores de la Campaña militar de 1941, otorgan beneficios a los que sufrieron invalidez temporal, permanente y a los familiares de los fallecidos, y a todos los ex combatientes que participaron y resultaron ilesos, sin excepción.

Por su parte, los dispositivos dictados a favor de los ex combatientes del conflicto armado del Alto Cenepa de 1995, consideran beneficios solamente para aquellos que han sufrido invalidez temporal, permanente, así como a los familiares de los fallecidos en acción bélica.

Como se observa en las normas, cronológicamente dictadas, los beneficios y privilegios merecidamente otorgados a los ex combatientes de la Batalla de Zarumilla de 1941 y Conflicto del Alto Cenepa de 1995, no alcanzan a los ex combatientes de los Incidentes Armados Fronterizos de 1978 y del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, lo cual constituye una iniquidad a ser corregida, considerando el principio de igualdad señalado constitucionalmente. Los hombres y mujeres que combatieron exitosamente en defensa de la soberanía e integridad territorial en los incidentes armados de 1978 y 1981, por equidad y justicia, merecen el mismo trato y honores, debiendo recibir los mismos beneficios que los demás combatientes de 1941 y 1995. A igual razón igual derecho.

Como un acto de camaradería y solidaridad, para no dejar desamparados y marginados a los ex combatientes de los incidentes armados fronterizos de 1978, se ha considerado en el artículo 4<sup>o</sup> del presente proyecto de Ley, que los beneficios considerados para los ex combatientes del conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, sean extensivos a dichos ex combatientes y aquellos combatientes del Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995.

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Tal como lo describe nuestra historia, dos pueblos ancestralmente hermanos, Perú y Ecuador, en diversas oportunidades se han encontrado inmersos en distintos conflictos armados; encuentros bélicos como los acontecidos en el siglo pasado específicamente, en los años: 1933, Batalla del Güepí; 1941, Batalla de Zarumilla; 1978, incidente armado fronterizo del Subsector del Alto Cenepa; 1981, conflicto armado de la "Cordillera del Cóndor"; 1995, conflicto armado del "Alto Cenepa".

En referencia a los conflictos armados de 1978, 1981 y 1995, el Poder Legislativo ha emitido diversas normas legales con la finalidad de regular el marco de los beneficios que corresponden mercedamente al personal militar que intervino en los mismos; es decir, una norma legal para el personal militar que participó en forma directa, otra norma legal para el personal que participó en apoyo al personal que tuvo participación directa, y otra norma legal para el personal que fue movilizado a la zona de frontera en el contexto de cada conflicto.

Sin embargo, -a diferencia de los conflictos armados de 1978, 1981 y 1995 respectivamente- en atención a los conflictos armados de 1933 y 1941, el Poder Legislativo emitió una sola norma legal, la cual reguló equitativamente el marco de los beneficios al personal militar que intervino en los conflictos de la primera mitad del siglo pasado; es decir, se aplicó el principio al derecho de acuerdo a los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de nuestra Constitución Política y conforme al Acuerdo nacional: "Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación", (11). Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 648/2018.

En consecuencia; para los conflictos armados de 1978, 1981 y 1995 se promulgaron las siguientes normas legales:

1. Ley N<sup>o</sup> 28796, Ley que reconoce en calidad de Defensores de la Patria al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978; Conflicto Armado de la "Cordillera del Cóndor" de 1981.
2. Ley N<sup>o</sup> 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil que participaron en el conflicto armado del "Alto Cenepa", de 1995.

3. Ley N<sup>o</sup> 30461, Ley que regula mercedemente, el marco de los beneficios económicos y sociales del personal militar reconocido como "Defensores de la Patria" leyes: 28796 y 26511, respectivamente-, en amparo al artículo 10 de la Ley N 24053.
4. Ley N<sup>o</sup> 29562, Ley que otorga Reconocimiento al Mérito al personal Militar Movilizado de los conflictos con el Ecuador de los años 1978, 1981 y 1995. Así mismo, se promulgaron los respectivos reglamentos para la debida aplicación de las normas legales antes mencionadas.

En lo que respecta, a las leyes: 28796, 26511 y 30461, respectivamente, han sido regulados diversos beneficios para el personal militar combatiente, según sus respectivas calificaciones, tales como:

"Defensores de la Patria", por haber participado en forma directa en los conflictos de 1978, 1981 y 1995; así mismo, en lo que respecta a la Ley N<sup>o</sup> 24053, que regula el reconocimiento de los beneficios del personal militar acreditado por Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como: "Defensores Calificados", cabe precisar que, en este caso legal el reconocimiento fue equitativo para todo el personal militar sin excepción, quienes participaron en los conflictos de 1933 y 1941 en forma directa, de apoyo o como personal movilizado.

Y que, los beneficios en mención corresponden a: atención médica gratuita y medicina, en todos los hospitales de las fuerzas armadas policía nacional del Perú y ministerio de salud y Essalud. Otorgamiento de nichos perpetuos en las beneficencias de cada departamento y o en los cementerios a nivel nacional. Trato preferencial en gestiones para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos para fines agropecuarios. El pago de un monto especial de tres (3) tres remuneraciones mínimas vitales.

En tal sentido, precisamos que, en relación al personal militar reconocido con las leyes 28796 y 26511 y sus respectivas normas reglamentarias, no hacen referencia específica de beneficios económicos a otorgarse de manera general a dicho personal por su participación en los conflictos armados con el Ecuador. Que, recién con la Ley N<sup>o</sup> 30461, se regula el reconocimiento de beneficios económicos.

Del mismo modo, a través de la Ley N 29562, se ha dispuesto el Reconocimiento al Mérito sin beneficio económico- a favor del Personal Militar Movilizado; que, este reconocimiento, conforme al reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 002-2011-DE, se

traduce en el otorgamiento de una condecoración consistente en medallas, carnés y diplomas al Honor y al Mérito.

Al respecto, puntualizamos que, en el siglo pasado, en los cinco conflictos armados con el Ecuador 1933, 1941, 1981 y 1995 el Personal Militar Movilizado ha cumplido un rol protagónico en un Conflicto Operativo, el cual es: lograr poner los respectivos límites —hitos— en la frontera Nor-oriental de nuestro país; de tal modo, se ha puesto fin a las pretensiones expansionistas del Ecuador, tras diversos enfrentamientos bélicos y a costa de la entrega de la vida misma.

En torno a ello, precisamos que, la Ley N 24053 establece en su artículo 5 y siguientes que, "El personal que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar 1941 recibirá sin excepción a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales" que, respecto a esta medida planteamos el beneficio de tres remuneraciones mínimas vitales pensionarias vigentes y actualizados, mas no una bonificación; así como, los demás beneficios antes precisados atención médica gratuita y medicamentos, otorgamiento perpetuo de nichos las beneficencias de cada departamento y o cementerios a nivel nacional, trato preferencial en las gestiones para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos para fines agropecuarios.

Y que, el artículo 10 de la Ley N 24053, establece que, "Los beneficios de la presente Ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como Defensores Calificados". Del mismo modo, posteriormente, el artículo 10 de la misma ley antes referida, modificada por la Ley N 30461 establece que, así como fueron extensivos los beneficios a los excombatientes de 1933; igual derecho les asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

Nótese que, a diferencia del trato a los excombatientes de 1933; la Ley N 30461, ley que modifica a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N 24053, solamente, reconoce los derechos económicos -bonificación mensual- al Personal Militar calificado por el CCFFAA como Defensores de la Patria, mas no a los excombatientes reconocidos como Personal Militar Movilizado.

Respecto al pago de la bonificación mensual referimos que, mediante la Ley N 30879, del 6 de diciembre del 2018, se aprobó la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", la misma que,

en su Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final precisó que, el personal calificado como "Defensores de la Patria", al que se hace referencia en la Ley N 24053 artículo 10, percibirá a partir de enero del 2019 una única bonificación equivalente a S/. 2,550.00 mensuales; en tal sentido la presente normativa plantea un monto presupuestal equivalente a tres (3) remuneraciones mínimas vitales pensionarias vigentes y actualizados con carácter vitalicio e intransferible, mas no una bonificación; así mismo, dicho dispositivo legal establece que los únicos beneficiarios de tal bonificación son los Defensores de la Patria registrados en el Aplicativo Informático de la planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas AIRHSP, a la fecha de publicación de dicha ley; es decir, que los Defensores de la Patria que no se encuentren registrados al 6 de diciembre del 2018 en el citado Aplicativo Informático, no percibirán la referida bonificación, pero si seguirían percibiendo los demás beneficios que les asisten; situación que se mantiene hasta la fecha.

Dadas las circunstancias antes descritas, durante varios ejercicios presupuestales pasados un importante colectivo de Personal Militar Movilizado, de manera particular y representados a través de Asociaciones y Federaciones respectivamente, a fin de hacer prevalecer sus requerimientos han ejecutado diversos reclamos y pedidos administrativos ante el Ministerio de Defensa sede central y ante el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas solicitando, se dé solución a tal situación proclive a un acto discriminatorio.

En tal sentido, es de justicia y necesario revertir tal situación, para luego dictar las disposiciones legales correspondientes, a fin de otorgar merecido reconocimiento al Personal Militar Movilizado acreditado como tal, por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; dado que, la participación de los mismos, en un escenario de guerra, constituye un precedente histórico en lo que se refiere a Paz y Límites de nuestro país; a la vez, establece un referente de patriotismo para las futuras generaciones.

la presente iniciativa legal tiene por objeto proponer que, el Personal Militar Movilizado Excombatientes Movilizados- también acceda a los justos beneficios, tan igual, al de los que perciben los excombatientes Defensores de la Patria, referidos en el artículo 10 ° de la Ley N ° 24053.

### **EFFECTOS DE LA PRESENTE NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa no modifica, ni deroga norma vigente alguna, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de los Excombatientes Movilizados —Personal Militar Movilizado.

Es preciso señalar que, un excombatiente es un personal subordinado a una jerarquía militar—CCFFAA—; tan igual, como lo fueron los excombatientes de las campañas militares de 1933 y 1941 quienes, a la vez, fueron reconocidos en sus derechos conforme lo establece la Ley N 24053; incluso, ellos ocuparon el mismo escenario de combate respecto al que nosotros posteriormente ocupamos el Teatro de Operaciones Norte, campañas militares correspondientes a los años 1978, 1981 y 1995.

El Personal Militar Movilizado de las campañas militares de 1933 y 1941 y los Excombatientes Movilizados de las campañas militares de 1978, 1981 y 1995, fueron movilizados a un Conflicto Operativo sobre la base de las disposiciones específicas del CCFFAA; a la vez, para cumplir un rol específico en las zonas estratégicas de nuestra frontera norte y así evitar o eliminar un ataque o incursión militar del enemigo en nuestro territorio nacional.

La aprobación del presente proyecto de ley no colisionará con el propósito ni con el sentido de ningún otro dispositivo de rango de ley vigente; por el contrario, la propuesta tiene por objeto subsanar una situación de inequidad en el desmedro de los derechos del Personal Militar Movilizado, cuya participación activa y decisiva fue de vital importancia para resolver con éxito las operaciones militares antes referidas.

El valor de la desigualdad que la definimos como inequidad se basa en el grado del clamor a la justicia en la inclusión de los excombatientes movilizados en los mismos derechos del Personal Militar Movilizado de 1933 y 1941, conforme lo estipula la Ley 24053, en su artículo 10.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta generaría una actitud positiva sobre la defensa nacional al cual los excombatientes extendieran sus experiencias a otros sectores sociales y educativos.

La aprobación de la presente normativa alcanzará los siguientes beneficios: vivienda, nicho perpetuo por fallecimiento, atención médica y medicina gratuita, discapacidad física y rehabilitación, educación, proyectos de micro y pequeña empresa, tierras para cultivo y/o vivienda en zonas de frontera viva o de las que se encuentren en cualquier parte del país en base a la Ley N 26511.

Que, según cifras tomadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a diciembre del 2023, el Personal Militar calificado como



**ALFREDO AZURIN LOAYZA**  
**Congresista de la República**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Excombatiente Movilizado por la Junta Calificadora asciende a 2731; sin embargo, mediante la presente propuesta de ley, proponemos la apertura temporal de calificación en función al año fiscal, para quienes obtengan el reconocimiento del CCFFAA durante y después de la presentación de esta normativa.

Considerando que se aprobarse la presente iniciativa legal, esta beneficiaría a 2731 Excombatientes Movilizados —Ley 29562- con 3 (tres) remuneraciones mínimas vitales pensionarias vigentes y ajustables en función al valor monetario evolutivo respecto al presupuesto de los 3 (tres) sueldos mínimos vigentes y actualizados establecido por ley, más no una bonificación; además, esta propuesta, en cuanto al referido monto presupuestal debe tener la afectación directa dentro del PBI (Producto Bruto Interno) de nuestro país.